

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2026**

215°, 166° y 26°

**RESOLUCIÓN N° 112**

**I.- ANTECEDENTES**

En fecha 18 de diciembre de 2007, el ciudadano **JULIO ENRIQUE DUQUE GIRALDO**, venezolano, titular de la cédula de identidad V-24.367.591, actuando en su carácter de interesado, interpuso **Acción de Cancelación por Falta de Uso** respecto a los registros marcarios N° **F095324** y **F121039**, correspondientes a la marca **PUNTO BLANCO** en las clases 39 nacional y 25 internacional, cuyo titular actualmente es la empresa **BRANDON INVESTMENT, CORP.**

En fecha 31 de marzo de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 837, de fecha 20 de marzo de 2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 502, Tomo III, página 115, mediante la cual se notificó al titular de la marca **PUNTO BLANCO**, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante el Despacho Registral dentro del lapso de sesenta (60) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 29 de junio de 2009, la ciudadana **JAQUELINE MOREAU AYMARD**, titular de la cédula de identidad V-11.734.571, abogada en ejercicio, inscrita en el Instituto de Prevención Social del Abogado bajo el N° 70.839, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.573, en su condición de apoderada de las empresas **LICENCIAS Y EXCLUSIVAS TEXTILES, S.A.**, domiciliada en España y, **FÁBRICA DE CALCETINES CRYSTAL, S.A.**, cualidad que se evidencia a través de los poderes N° 2009-1745 y 2009-1597, presentó escritos de contestación y pruebas a las solicitudes de Cancelación por Falta de Uso contra los registros N° **F095324** y **F121039**.

Finalmente, el 04 de noviembre de 2010, la ciudadana **JAQUELINE MOREAU AYMARD**, antes identificada, presentó Solicitud de Cesiones bajo los N° 201016798 y 201016800, donde cambia la razón social de **FÁBRICA DE CALCETINES CRYSTAL, S.A.**, por **BRANDON INVESTMENT, CORP.**, como el titular actual de la marca **PUNTO BLANCO** para los registros N° **F095324** y **F121039**.

**PUNTO PREVIO**

Este Registro de la Propiedad Industrial, realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración, haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *eiusdem*.

A los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de cancelación interpuestas, se acuerda la acumulación de los registros marcarios N° **F095324** y **F121039**, correspondientes a la marca **PUNTO BLANCO**.

## **II.- SOBRE LAS SOLICITUDES DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**

Alega el accionante que el interés que poseen en solicitar la Cancelación por Falta de Uso de la marca **PUNTO BLANCO**, se debe a las solicitudes de registros N° 2007-029404 y 2007-029405 de su titular **JULIO ENRIQUE DUQUE GIRALDO**, para la protección del nombre **PUNTO BLANCO** en las clases 25 y 24 internacional, basándose en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, en su artículo 165 que señala: *“la oficina nacional competente cancelara el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los países miembros, por su titular, por un licenciatarío o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa de un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada”*.

Manifestaron, que con la presente solicitud de Cancelación Por Falta de Uso reivindican la prioridad que por derecho les corresponde para que se les otorguen las solicitudes presentadas, de acuerdo a lo que establece el artículo 168 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina que establece: *“La persona que obtenga una resolución favorable tendrá derecho preferente al registro. Dicho derecho podrá invocarse a partir de la presentación de la solicitud de cancelación, y hasta dentro de los tres meses siguientes de la fecha en que la resolución de cancelación quede firme en vía administrativa”*

Concluye, solicitando a este Despacho Registral la verificación del uso de la marca **PUNTO BLANCO**, bajo los registros N° **F095324** y **F121039** y que estos estén comercializándose con el tipo de productos de la marca en cantidad, además que estén en el mercado por lo menos desde hace tres (03) años, de no poder demostrar lo antes expuesto sean declaradas CON LUGAR las solicitudes de cancelación por falta de uso interpuesto.

## **III.- DE LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN**

En fecha 29 de junio de 2009, la sociedad mercantil **FABRICA DE CALCETINES CRYSTAL, S.A.**, dio contestación a la solicitud de caducidad por falta de uso interpuesta por el ciudadano **JULIO ENRIQUE DUQUE GIRALDO**, antes identificado, contra los registros marcarios N° **F095324** y **F121039** correspondientes a la marca **PUNTO BLANCO**, en las clases 39 nacional y 25 internacional, que se resume en los siguientes términos:

**Anexo “A”**: pertenece a una copia del Aviso Oficial del Boletín de la Propiedad Industrial N° 502 donde se señala la vigencia del mismo y de los lapsos para consignar escritos, afirmando que presentaron el propio de manera oportuna y dentro del tiempo estipulado para ello, dado que la fecha de vencimiento era el 30 de junio de 2009 solicitando que les sea reconocida y aceptada su contestación.

Por otro lado, alega el titular de la marca, la falta de capacidad del solicitante de la acción de cancelación por no uso, ya que el mismo no tiene ni la cualidad representativa, y tampoco se encuentra asistido por un abogado, como lo señala la Ley de Abogados en su artículo 4. Afirma que tiene plena legitimidad para interponer el procedimiento, pero que no tiene capacidad jurídica ni cuenta con tecnicismos

legales, por lo cual solicita que se declare la falta de capacidad del solicitante de la acción.

Argumentan, que han utilizado la marca en las distintas formas de comercialización lo cual demuestran a través de contratos de ventas y distribución con varias empresas dentro del territorio nacional, importando sus prendas desde Barcelona en España, considerando que con estas acciones no han abandonado el mercado nacional y que a través de sus distribuidores han permanecidos activos y constantes, siendo algunos de ellos las empresas **LA SIERRA, DON REGALON-DINOSAURIO C.A.**, las que venden y distribuyen las prendas identificadas bajo la marca **PUNTO BLANCO**.

**Anexo “B”:** ubicación de las veintiún (21) tiendas **DON REGALON-DINOSAURIO**, distribuidas a nivel nacional, diez (10) de ellas situadas en el estado Nueva Esparta donde llegan las prendas comercializadas bajo la marca **PUNTO BLANCO**, así como en el resto de tiendas ubicadas en las demás sedes que señala en esta prueba aportada.

Por su parte, entre las pruebas documentales presentadas se encuentran un legajo contentivo de facturas las cuales son:

**Anexo “C”:** Factura N° 490133, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 09/02/2004, Monto en € 11.133,00, señalando ítems de Interiores Punto Blanco.

**Anexo “D”:** Factura N° 490150, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 11/02/2004, Monto en € 15.223,35, señalando ítems de Calcetines, Interiores y Ropa de Hogar Punto Blanco.

**Anexo “E”:** Factura N° 490311, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 24/03/2004, Monto en € 25.441,15, señalando ítems de Interiores Punto Blanco.

**Anexo “F”:** Factura N° 490827, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 22/09/2004, Monto en € 16.729,00, señalando ítems de Interiores, Trajes de Baño y Ropa de Hogar Punto Blanco.

**Anexo “G”:** Factura N° 490828, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 22/09/2004, Monto en € 12.891,00, señalando ítems de Trajes de Baño Punto Blanco.

**Anexo “H”:** Factura N° 590721, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 29/07/2005, Monto en € 18.247,20, señalando ítems de Trajes de Baño Punto Blanco.

**Anexo “I”:** Factura N° 690596, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 07/07/2006, Monto en € 10.741,20, señalando ítems de Interiores Punto Blanco.

**Anexo “J”:** Factura N° 699240, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 12/07/2006, Monto en € 10.741,20, señalando ítems de Interiores Punto Blanco.

**Anexo “K”:** Factura N° 690618, Cliente **La Sierra, Don Regalón-Dinosaurio, C.A.**, fecha 14/07/2006, Monto en € 28.056,70, señalando ítems de Interiores Punto Blanco.

**Anexo “L”:** Declaración Jurada, Notariada, legalizada y apostillada con fecha del 04 de julio de 2008, y que a través de un representante de **CORPORACIÓN VALLS, S.A.** propietarios de **LICENCIAS Y EXCLUSIVAS TEXTILES, S.A.**, manifiestan que:

- **LICENCIAS Y EXCLUSIVAS TEXTILES, S.A.**, es la empresa solicitante que representa al conglomerado de empresas conformado por **CORPORACIÓN INDUSTRIAL VALLS, S.A**, **LICENCIAS Y EXCLUSIVAS TEXTILES, S.A.** e **INDUSTRIAS VALLS 1, S.A.**
- **INDUSTRIAS VALLS 1, S.A.**, vendió artículos de la marca **PUNTO BLANCO** al cliente ubicado en Porlamar en la Isla de Margarita e identificado en las facturas comerciales antes señaladas con las letras C, D, E, F, G, H, I y J del cliente **LA SIERRA, DON REGALON-DINOSAURIO, C.A.**

**Anexo “M”:** Copia del Registro Mercantil, certificada con fecha del 13 de mayo del 2008, legalizada y apostillada con fecha del 16 de mayo de 2008, con el fin de dejar constancia de la existencia de **CORPORACIÓN VALLS, S.A.** a su vez propietarios de **LICENCIAS Y EXCLUSIVAS TEXTILES, S.A.**

Además, consignaron legajos de catálogos publicitarios que pertenecen a distintas campañas de promociones donde se muestran prendas de la marca **PUNTO BLANCO**, correspondientes a los años 2005,2006 y 2007, señalados a continuación:

**Anexo “N”:** Catálogo año 2005 “Punto Blanco UNDERWEAR05”, con modelos de ambos sexos exhibiendo distintas presentaciones de prendas íntimas.

**Anexo “O”:** Catálogo año 2005 “PRIMAVERA / VERANO 05, Punto Blanco”, contentivo de modelos de medias dirigido a damas, caballeros y niños.

**Anexo “Ñ”:** Catálogo año 2005 “OTOÑO / INVIERNO 05, Punto Blanco”, contentivo de modelos de medias dirigido a caballeros y niños.

**Anexo “P”:** Catálogo año 2005 “OTOÑO / INVIERNO 06, CONTENEDORES”, contentivo de modelos de medias dirigido a damas, caballeros y niños en presentación de cajas contenedoras.

**Anexo “Q”:** Catálogo año 2006 - 2007 PUNTO BLANCO, Underwear Otoño / Invierno 06-07”, con modelos de ambos sexos exhibiendo distintas presentaciones de prendas íntimas.

**Anexo “R”:** Impresiones de la presentación de la página web, pertenecientes a PUNTO BLANCO, donde muestra la dirección de correo de estos <https://www.puntoblanc.com>

Finalmente, manifiestan reservarse el derecho de presentar cualquier prueba como complemento en su defensa de ser necesario, como lo establece los artículos 62 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Asimismo, como petitorio solicitan que sean declaradas **SIN LUGAR** las solicitudes de cancelación de los registros N° **F095324** y **F121039** presentadas y se les ratifique vigencia de los mismos, pertenecientes a la marca “**PUNTO BLANCO**” por considerar la presente acción infundada.

#### **IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE**

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso: Tomando en consideración, que las solicitudes de **Cancelación por Falta de Uso** fueron presentadas todas el 18 de diciembre de 2007, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable a los presentes casos resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma vigente al momento de otorgarse el registro de las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas pertenecientes a marca **PUNTO BLANCO**.

Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “caducidad por no uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto, aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “cancelación del registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. **Así se establece.**

#### **V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

A los fines de entrar a conocer las solicitudes realizadas por el ciudadano **JULIO ENRIQUE DUQUE GIRALDO**, contra la empresa **LICENCIAS Y EXCLUSIVAS TEXTILES, S.A.**, que en la actualidad es **BRANDON INVESMENT, CORP**, sobre la cancelación por no uso de la marca **PUNTO BLANCO**, este Órgano Administrativo observa que en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 165 en cuestión señala que *“La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”*

Como se podrá apreciar, la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir, requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las solicitudes de cancelación por falta de uso contra el titular de la marca antes señalada. **Así se establece.**

## **VI.- FUNDAMENTACIÓN**

Vencido como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos sustanciados por las solicitudes de cancelación de un registro por falta de uso contra el titular de la marca antes señalada, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. Por su parte, el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso, se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de tres (3) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de cancelación de un registro por falta de uso, que se indica para la marca cuya cancelación se solicita.

Ahora bien, antes de entrar a conocer el fondo de las solicitudes, debe este órgano administrativo señalar que, conforme al artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en los casos analizados se aprecia que las solicitudes de cancelación de registro de las marcas identificadas en la presente decisión fueron presentadas superando el lapso de tres (3) años desde la notificación de la resolución que agotó el procedimiento de registro de cada una de ellas.

Por otra parte, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a lo previsto en el artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; carga que tendría plena vigencia bajo la Ley de la Propiedad Industrial en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina; es deber de este órgano administrativo cancelar el registro de la marca.

Observa este Despacho Registral, que los alegatos de defensa promovidos por el titular de la marca **PUNTO BLANCO** fueron acompañados de medios probatorios que demostraban específicamente el uso de la marca en el periodo de tiempo bajo análisis, presentaron documentos que mencionan a la marca, demostrando fehacientemente que se había utilizado de manera comercial con fechas precedentes a las solicitudes de cancelación por falta de uso.

En cuanto a, el alegato señalado como la falta de capacidad del accionante para interponer la acción de cancelación por falta de uso, la aclaratoria está en el mismo artículo 165 de la Decisión 486 citado en el mismo escrito de contestación, que señala:

*“Artículo 165.- La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.” (negrillas y subrayado de quien suscribe).*

Tal como fue resaltado, “a solicitud de persona interesada”, mismo que no implica como requisito ser abogado o estar asistido por uno para interponer dichas solicitudes. Por tanto, este alegato expuesto **se inadmite**.

Asimismo, se aprecia que la prueba identificada como **Anexo “B”**, que es la ubicación de las tiendas DON REGALON-DINOSAURIO A NIVEL NACIONAL, se considera **inconducente**, por cuanto no demuestra el uso de la marca.

Con respecto a las pruebas documentales, siendo el legajo contentivo de facturas señaladas como: **Anexos “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J” y Anexo “K”, se admiten** por cuanto guardan relación con la marca y el periodo de tiempo objeto a revisión en la presente.

En cuanto a las prueba aportadas y marcadas como **Anexo “L”, “M”, “N”, “O”, “Ñ”, “P” y Anexo “Q”**, las mismas **se admiten**.

En base a la prueba aportada y señalada como **Anexo “R”**, que son las impresiones de la presentación de la página web de la marca **PUNTO BLANCO**, **se admite**.

Ahora bien, visto que presentaron pruebas que demostraron el uso de la marca **PUNTO BLANCO** en el mercado venezolano por el período de tres (03) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la Acción de Cancelación por Falta de Uso, lo cual corresponde desde el **18 de diciembre de 2004 hasta el 18 de diciembre de 2007**, considera este órgano administrativo que el supuesto establecido en la Decisión 486 de la Comunidad Andina no se cumplió, por lo tanto, se declaran **SIN LUGAR** las solicitudes planteadas contra los registros marcarios N°

**F095324** y **F121039**, correspondientes a la marca **PUNTO BLANCO**, y se ratifica la vigencia de los mismos. **ASÍ SE DECIDE.-**

## **VII.- RESUELVE**

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

**PRIMERO:** Su **COMPETENCIA** para resolver las solicitudes de Cancelación por Falta de Uso presentadas por el ciudadano **JULIO ENRIQUE DUQUE GIRALDO**, contra el titular actual **BRANDON INVESMENT, CORP**, respecto a los registros marcarios N° **F095324** y **F121039**, correspondientes a la marca **PUNTO BLANCO**, en las clases 39 nacional y 25 internacional.

**SEGUNDO:** **ACORDAR** la acumulación de los registros N° **F095324** y **F121039**, correspondientes a la marca bajo la denominación **PUNTO BLANCO**, a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de cancelación por falta de uso interpuestas.

**TERCERO:** **SIN LUGAR** las solicitudes de Cancelación por falta de uso presentadas, en consecuencia, se **RATIFICA** la vigencia de los registros marcarios N° **F095324** y **F121039**, correspondientes a la marca **PUNTO BLANCO** en las clases 39 nacional y 25 internacional, cuyo titular en la actualidad es la sociedad mercantil **BRANDON INVESMENT, CORP**.

**CUARTO :** **NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial; o bien, el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,  
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/ZC/ABB/YD